

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0402/2021.

**EXPEDIENTE: 0059/2020 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
(ANTERIOR 0289/2016 DE LA ENTONCES
SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA).**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DE
2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0402/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* en contra de la parte relativa del acuerdo de 1 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0059/2020**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, anterior 0289/2016 de la entonces Séptima Sala de Primera Instancia de este Tribunal, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 del Pleno de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO, DIRECTOR DE CONCESIONES Y DIRECTOR JURÍDICO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad, y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 1 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente: - - - - -

“ [...]

*Ahora, previa lectura de los autos que obran en el expediente, este juzgador advierte que mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se requirió a la parte actora, para que dentro de tres días hábiles, proporcionara el domicilio actual del tercero afectado *****, como integrante de la asociación civil “*****”, y toda vez que el actor fue notificado el veintiuno de mayo del año en curso, su término de tres días transcurrió del veinticinco al veintisiete de mayo del mismo año, y siendo un hecho notorio que hasta el momento el actor no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado o bien que haya manifestado los impedimentos legales que tenga para no cumplir con este, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto en cita, **en consecuencia, se le impone una multa de diez Unidades de Medida y Actualización Diaria, equivalente a \$*******), cantidad que resulta de multiplicar \$***** que resulta ser la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por los días de multa impuestos, por lo anterior, gírese atento oficio al Ciudadano Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para que proceda al cobro de la cantidad antes mencionada por medio el procedimiento económico coactivo, en contra de la autoridad antes mencionada por desacato a un mandato legítimo de autoridad, hecho que se informe a esta Sala sobre el cumplimiento del mismo, debiendo anexarse al oficio copias de las constancias en lo conducente del presente expediente, así como el formato debidamente requisitado, mismo crédito que podrá hacerse exigible por el término de cinco años, contados a partir de la fecha en la que se notifique el presente proveído, tal y como lo establece el artículo 37 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.*

[...]”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 82 fracción I, 86, 88, 89, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 1 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente número **0059/2020**, anterior 0289/2016 de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Arguye el recurrente en el primer agravio que le causa afectación el acuerdo que recurre, porque considera que violenta lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el *A quo* de forma unilateral y apriorística, lo tuvo incumpliendo una prevención y le impuso injustamente una multa, por no haber proporcionado un dato requerido; sin embargo el magistrado no puede tener por incumplida una prevención y hacer efectivo un apercibimiento simplemente con base en la lectura del expediente y argumentando que los promociones o falta de estas es un hecho notorio, dado que en un juicio se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, como son, las cuentas de las secretarías y en su caso las actuarías, la oficialía de partes y los archivos, deben de hacer respecto de las promociones que se presenten, y que el magistrado ignora que tiene una estructura

compuesta por diversos órganos que cumplen también funciones diversas de acuerdo a sus atribuciones, dentro de las cuales, está la recepción de documentos y su trámite, hasta hacerlos llegar a él, a través de la cuenta (sic). - - - - -

En el segundo agravio, el recurrente refiere que el *A quo* no señaló ni expresó claramente los artículos de la ley en la cual se haya basado requerirlo, para apercibirlo y para imponerle la multa, por lo que la determinación que impugna carece de fundamentación y por ello la imposición de multa deviene ilegal. - - - - -

De las constancias del cuadernillo de copias certificadas que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que el acto impugnado lo constituye la parte relativa del acuerdo de 1 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, visible a fojas 9 nueve y 10 diez, del cual se advierte que la primera instancia impuso al recurrente una multa de diez Unidades de Medida y Actualización Diaria equivalente a \$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 m. n.) por no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído de 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en consecuencia, se ordenó girar oficio al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda al cobro de la cantidad mencionada por desacato a un mandato legítimo de autoridad. - - - - -

En tal consideración, es pertinente señalar, que el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé las hipótesis respecto de las cuales es procedente el recurso de revisión, estableciéndolo de la siguiente manera: - - - - -

“ARTICULO 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*
I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
II.- El acuerdo que deseche pruebas;
III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;
V.- Las resoluciones que decidan incidentes;
VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se advierte del artículo anteriormente transcrito, ninguna de las hipótesis previstas señala que sea procedente el citado medio de impugnación contra los acuerdos en los que la Primera Instancia haga efectivos los apercibimientos previamente dictados, imponga la multa decretada y gire oficio al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda al cobro de la cantidad aplicada por desacato a un mandato legítimo de autoridad, que es de lo que versa la parte relativa del acuerdo refutado. - - - - -

En consecuencia, se **desecha por improcedente** el medio de defensa interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de 1 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de revisión que interpuso.- - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA por improcedente** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTES LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS